

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 303

TEGUCIGALPA: 20 DE ABRIL DE 1908

NUMERO 3.025

## SUMARIO

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decretos números 4, 5, 6, 16 y 17

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**—Se autoriza la erogación de \$ 2.00—Se nombra un Inspector de Hacienda y Policía—Se autoriza la erogación de \$ 83.75—Se autoriza la erogación de \$ 18.00—Se autoriza la erogación de \$ 60.00—Se concede una licencia y se encarga una oficina—Se autoriza la erogación de \$ 12.75—Se proroga una licencia—Se concede una licencia y se encarga una oficina—Se nombra Guardalmacén de la Aduana de Trujillo al señor don Nicasio Morales—Se confirma un nombramiento—Se autoriza la erogación de \$ 408.80—Se autoriza el gasto mensual de \$ 1,390.00—Se proroga una licencia—Se autoriza el gasto de \$ 125.00—Se autoriza la erogación de \$ 5.00—Se ordena la autorización de un libro de cuentas.

### AVISOS.

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

### Decreto número 4

#### LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

##### DECRETA:

Artículo único. — Declárase vigente, desde hoy, la Ley Constitutiva de Imprenta decretada el 14 de Noviembre de 1894.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,  
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M. VARELA,  
Secretario 1º                      Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 22 de Febrero de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*J. Ignacio Castro.*

### Decreto número 5

#### LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

##### DECRETA:

Artículo único. — Declárase vigente, desde esta fecha, sin reforma alguna, la Ley Reglamentaria de Estado de Sitio decretada el 5 de Marzo de 1895.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,  
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M. VARELA,  
Secretario 1º                      Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 22 de Febrero de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*J. Ignacio Castro.*

### Decreto número 6

#### LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando: que el señor General de Brigada don Miguel Oqueli Bustillo, desde hace muchos años se ha consagrado por entero, con su honradez característica y con una laboriosidad y un desinterés dignos de ejemplo, al servicio del país, así en su carácter de ciudadano civil como en el de distinguido Jefe militar, desempeñando satisfactoriamente los altos puestos á que ha sido llamado.

Considerando: que el señor General Oqueli Bustillo ha asistido á las varias campañas empeñadas en favor de las buenas causas, de las que ha sido siempre uno de sus mejores defensores y donde ha probado su pericia, su valor y su moral militar.

Considerando: que es de estricta justicia significar al señor General Oqueli Bustillo, el sentimiento de profunda gratitud y de la más alta consideración á que se ha hecho acreedor;

Por tanto:

##### DECRETA:

Artículo único. — Promover al señor Brigadier don Miguel Oqueli Bustillo, al grado de General de División del Ejército de la República.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Cons-

tituyente, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,  
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M. VARELA,  
Secretario 1º                      Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: CUMPLASE.

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. GUTIÉRREZ.

### Decreto número 16.

#### LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

##### DECRETA:

Artículo 1º—Declárase vigente, desde esta fecha, la Ley de Amparo emitida el 20 de Noviembre de 1894, con las siguientes reformas:

Art. 5º—Corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia que á continuación se expresan:—Conocer de los recursos de inconstitucionalidad de ley, de amparo, de exhibición personal y de altas ó inscripciones militares indebidas, en la forma siguiente:

La Corte Suprema conocerá y resolverá:

1º Del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 2º

2º De las violaciones cometidas por el Presidente y Comandante General de la República, y por los Secretarios de Estado.

3º De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones.

4º De las que cometa el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 7º—1º De las violaciones ejecutadas por sus inferiores en el orden jerárquico, según la materia.

Artículo adicional después del 7º—Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, ó más de un Juez de Letras, en la misma jurisdicción, y el amparo se intentase contra funcionario que no sea subalterno, en el orden jerárquico de los Tribunales, las Cortes de Apelaciones ó los Jueces de Letras serán competentes, en su caso, á prevención.

Art. 8º—Los Jueces departamentales ó seccionales, y cualquiera otra autoridad,

deberán prestar inmediato auxilio, siempre que sean requeridos ó tengan noticia del secuestro indebido ó restricción de la libertad de alguna persona, ejecutados por particulares.

Art. 15.—Inciso 2º.—Cuando la prueba hubiera de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá un día más por cada veinte kilómetros.

Art. 19.—La Corte Suprema fallará con sólo la vista de autos, dentro de *seis días* de haberlos recibido, reformando, confirmando ó revocando la sentencia consultada.

Art. 25.—Tienen obligación de hacer la denuncia, los ejecutores de la orden arbitraria, los Alcaldes de las cárceles y los jefes de establecimientos ó casas donde se cometa el abuso. La contravención á este artículo será penada con multa de *diez á treinta pesos*.

Art. 29.—Si el ofendido se encontrare fuera de la comprensión municipal del lugar en que tuviese su asiento el Tribunal, éste cometerá el cumplimiento del auto de exhibición á cualquier autoridad ó ciudadano de notoria honradez é instrucción, residente en el lugar donde deba cumplimentarse su providencia.

Art. 39.—Los Comandantes de presidio, Alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de los presos, darán copia firmada de la orden de prisión á la persona que custodian ó al que la solicite. Si la negaren ó retardaren su entrega más de seis horas, incurrirán en una multa de *diez á treinta pesos*.

Art. 40.—Las multas de que habla esta ley se impondrán á favor del Tesoro Nacional.

Art. 20.—Los recursos de exhibición personal y amparo pendientes, continuarán tramitándose hasta su terminación, ante los Jueces y Tribunales que estén conociendo de ellos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los once días del mes de Marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,  
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M. VARELA,  
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECÚTESE.

Tegucigalpa: 14 de Marzo de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

### Decreto número 17.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE  
DECRETA:

Artículo único.—Declárase vigente, desde esta fecha, la Ley de Elecciones emitida el 27 de Diciembre de 1894, y sus reformas de 6 de Abril de 1897, con las modificaciones siguientes:

Art. 19.—Ningún elector podrá votar en otra Mesa que la de su Municipio, salvo el caso de elecciones de Autoridades Supremas y con boleta de ciudadanía. Para este efecto, los electores inscriptos tienen derecho á que el Secretario Municipal les extienda, desde un mes antes de las elecciones, una boleta de ciudadanía, de conformidad con el Censo. Esta boleta será nominal y se recogerá al dar el voto el elector.

Art. 22.—La votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. A esa hora el Presidente anunciará: "va á concluir la votación." El último día se recibirán los votos de los electores que estuvieren presentes á dicha hora, y no se admitirán otros.

Art. 24.—Inciso final.—En las elecciones de Autoridades Supremas, los clubs políticos tienen derecho de nombrar un individuo de su seno para que presencie en el local las elecciones. Tal nombramiento se acreditará con un oficio firmado por el Presidente del club, que debe presentarse al de la Mesa.

Art. 25.—Inciso 2º.—La papeleta que contenga más de un ejemplar, se computará como un solo voto cuando se refiera á un mismo candidato; y se considerará como nula, cuando se refiera á diversos candidatos.

Art. 42.—Practicado el escrutinio, la Junta declarará electos Diputados de la minoría los candidatos que hayan obtenido más de 1.500 votos en una ó más de las mesas electorales de la República.

Si el número de candidatos que han obtenido más de 1.500 votos excede de cuatro, la Junta procederá á elegir por cédula, entre los que tengan mayor número de sufragios, cuatro Diputados de la minoría.

Art. 49.—El local donde funcionan las Juntas Departamentales y Centrales, será necesariamente el Cabildo Municipal respectivo.

Art. 64.—La falta de Censo Electoral, y en general la de cualquiera de las obligaciones y formalidades establecidas por esta ley, ó por disposiciones que reglamenten su ejecución, de parte de las personas que intervengan ó tengan que intervenir en actos electorales con carácter oficial, será castigada por vía de apremio ó de pena con prisión en cualquiera de sus grados, conmutable de derecho á razón de un peso por día, si el hecho no constituye delito.

Art. 75.—Inciso final.—Ningún Agente ó Delegado podrá tener más de cuatro representaciones.

Art. 88.—Mientras no se altere la división territorial de la República, ó no se rectifique el Censo General de su población, los Departamentos elegirán Diputados propietarios en la siguiente proporción: Tegucigalpa, 6; Copán, 3; Olanchito, 3; Gracias, 3; Choluteca, 3; El Paraíso, 3; Santa Bárbara, 2; La Paz, 2; Comayagua,

2; Intibucá, 2; Valle, 2; Yoro, 2; Cortés, 2; Colón, 2; Ocotepeque, 2; Atlántida, 2; 6 Islas de la Bahía, 1. Cada Departamento elegirá igual número de suplentes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los once días del mes de Marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,  
Presidente.

SALVADOR ZELAYA, C. M. VARELA,  
Secretario Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 14 de Marzo de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

NOTA.—Se repite la publicación de los decretos números 4, 5, 6, 16 y 17 de la Asamblea Nacional Constituyente, por haberse hecho sin la correspondiente sanción del Poder Ejecutivo.

### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se autoriza la erogación de \$ 2.00

Tegucigalpa: 3 de marzo de 1908.

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de dos pesos, que el Administrador de Rentas de este departamento invirtió en la compostura de la cerradura de una puerta de la casa en que se halla la Receptoría de Rentas del distrito de San Juan de Flores. Esta erogación se imputará á la partida 5ª, capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se nombra un Inspector de Hacienda y Policía

Tegucigalpa: 3 de marzo de 1908.

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Hacienda y Policía de este departamento, al Capitán don Andrés González, con el sueldo de ley, en sustitución del Teniente Reyes Lobo, á quien se admite su renuncia, dándole las gracias por los servicios que ha prestado en el ejercicio de su empleo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se autoriza la erogación de \$ 83.75

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1908.

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ochenta y tres pesos setenta y cinco centavos, suma que el Administrador de la Aduana

de La Ceiba invirtió en el flete y desembarque de diez pipas de aguardiente y cincuenta garrafrones de anisado, de Puerto Cortés al depósito de la Administración de su cargo. Esta erogación se imputará así: \$ 55.83 á «Renta de Aguardiente» y \$ 27.92 á «Renta de Licores.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se autoriza la erogación de \$ 18.00

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1908.

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de diez y ocho pesos, suma que el Administrador de Rentas de Cortés invirtió en la confección de varios útiles para el servicio de la oficina de su cargo, de la manera siguiente:

Pagado por valor de una marquilla de hierro para marcar madera.....	\$ 5.00
Pagado por valor de una mesa con estantes.....	12.00
Pagado por valor de una banca.....	1.00

Suma.....\$ 18.00

Esta erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se autoriza la erogación de \$ 60.00

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1908.

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de sesenta pesos, suma con que se habilita á los señores Comandante 1º don Nieves García y Teniente don Tomás Pastrana, á razón de treinta pesos cada uno, para que se trasladen al departamento de Colón, donde prestarán sus servicios al Gobierno en el Ramo de Hacienda. Esta erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se concede una licencia y se encarga una oficina

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1908.

En vista de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Administrador de Rentas de Ocotepeque, doctor don

Francisco Valle M., contraída á pedir ocho días de licencia para separarse de su empleo; y siendo justas las causas en que la apoya, el Presidente Constitucional

ACUERDA:

Conceder al señor Valle M. la licencia de que se ha hecho mérito; debiendo encargarse de la oficina por igual tiempo y bajo su responsabilidad, el Contador don Jesús Chinchilla.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se autoriza la erogación de \$ 12.75

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1908.

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de doce pesos setenta y cinco centavos, suma que el Administrador de Rentas de Yoro pagó al carpintero que hizo la compostura de una de las piezas del Depósito de aquella Administración. Esta erogación se imputará á Renta de Aguardiente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se prorroga una licencia

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1908.

Con vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Licenciado don Cristóbal Canales, contraída á que se le prorrogue por quince días más la licencia que se le concedió por acuerdo de 3 del mes recién pasado; y siendo atendibles las razones en que la funda, el Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar al señor Canales la licencia referida, por el tiempo que la solicita.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se concede una licencia y se encarga una oficina

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1908.

En vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Administrador de Rentas de El Paraíso, Licenciado don Ricardo Pineda, contraída á pedir licencia para separarse de su empleo por el término de quince días; y siendo atendibles las razones en que la funda, el Presidente de la República

ACUERDA:

Corceder al señor Pineda la licencia de que se ha hecho mérito, debiendo encargar la oficina, bajo su responsabilidad, al señor don Manuel Argeñal.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se nombra Guardalmacén de la Aduana de Trujillo al señor don Nicasio Morales

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1908.

Estando imposibilitado el Guardalmacén de Trujillo don Abraham Cubero, para seguir desempeñando el empleo de su cargo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, interinamente, al señor Nicasio Morales Guardalmacén de aquel puerto, en sustitución de dicho señor Cubero, á quien se dan las gracias por sus servicios prestados en el referido empleo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se confirma un nombramiento

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar el nombramiento de Guardaplaya de la Aduana de Trujillo, hecho por el Administrador de aquel puerto, el 6 del presente, en el Teniente Ricardo Peña, en sustitución de don Gerardo Ruiz, á quien se admitió renuncia del empleo en referencia.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se autoriza la erogación de \$ 408.80

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cuatrocientos ocho pesos ochenta centavos, suma que el Inspector General de Hacienda invirtió en provisiones del «Tatumbla» de la manera siguiente:

Valor de provisiones suministradas en diciembre del año recién pasado.	\$ 50.25
Valor de ídem en enero último..	358.55

Suma.....\$ 408.80

Esta erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo X, Ramo de Hacienda,

del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se autoriza el gasto mensual de \$ 1.390.00

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de mil trescientos noventa pesos que el Administrador de Rentas de Puerto Cortés pagará, mensualmente, á partir de febrero recién pasado, para servicio del vapor «Tatumbla» de la manera siguiente:

	Sueldo mensual.
Capitán.....	\$ 150.00
Piloto.....	75.00
1er. maquinista.....	150.00
2º ídem.....	75.00
Dos fogoneros á \$ 50.00 cada uno.....	100.00
Un cocinero.....	50.00
Tres marinos á \$ 30 cada uno.....	90.00
Provisiones mensuales.....	250.00
Carbón.....	400.00
Pintura y aceite.....	50.00

Suma..... \$ 1.390.00

Las erogaciones que se hagan en virtud del presente acuerdo se imputarán á la partida 6ª, capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se prorroga una licencia

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1908.

En vista de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Teniente Administrador de Iruña, Teniente Coronel don Rosendo López h., pidiendo se le prorrogue hasta el último del presente mes, la licencia que se le concedió para separarse de su empleo, por acuerdo de 4 de febrero recién pasado; y siendo justas las razones en que apoya su petición, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; debiendo seguir la Tenencia Administración bajo su responsabilidad, á cargo del señor don Federico Rodríguez.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se autoriza el gasto de \$ 125.00

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de ciento veinte y cinco pesos, á la representación del Coronel Pilar M. Martínez, como el medio sueldo de ley, por la rendición de las cuentas que llevó durante el año económico de 1904 á 1905, falladas en 2ª Instancia, debiendo abonarse dicha suma al saldo líquido que aparece á cargo del Coronel Martínez, en las operaciones de la Dirección General de Rentas. Esta erogación se imputará á la partida 3ª, capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se autoriza la erogación de \$ 5.00

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cinco pesos, suma que el Administrador de Rentas de este departamento invirtió en la compra de una carga de barriles vacíos, para remitir aguardiente á la Receptoría de Rentas de Reitoca. Esta erogación se imputará á «Renta de Aguardiente.»—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

Se ordena la autorización de un libro de cuentas

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1908.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Samuel Gómez E., representante del Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, don Manuel Coto Jerez, en la que manifiesta: que el Libro Mayor en que llevó las cuentas aquel empleado durante los meses de abril de 1906 á julio de 1907, no está autorizado por la Dirección General de Rentas, como lo manda la ley, y que el Tribunal de Cuentas no lo acepta sin este requisito.

Oído el informe respectivo; y

Considerando: que el Poder Ejecutivo está en el deber de hacer que se subsane la deficiencia anotada que se debe á la inobservancia de una prescripción legal necesaria, á juicio del Tribunal, para la secuela del juicio de cuentas; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el actual Director General de Rentas autorice el mencionado libro, haciendo extensiva esta disposición para todos los libros de los Administradores de Rentas y Aduanas que se encuentren en igualdad de circunstancias y que correspondan al año económico próximo pasado y también al presente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

*José M. Muñoz.*

## AVISOS

El infrascripto, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que con fecha diez y siete del mes en curso se presentó á su Despacho el Dr. R. D. Guilbert, como apoderado de los señores H. H. Franklin, establecidos en la ciudad de Syracuse, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica destinada á distinguir los automóviles y sus partes, la cual consiste en la palabra

**Franklin**

La clase de mercaderías sobre la cual es usada es automóviles y sus partes, menos llantas de hule. Dicha marca de fábrica fué registrada en la Oficina General de Patentes de los Estados Unidos el 20 de agosto de 1907, bajo el número 64,706. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: 19 de marzo de 1908.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

El infrascripto, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que con fecha diez y siete del mes en curso se presentó á su Despacho el Dr. B. D. Guilbert, como apoderado de los señores Lambert Pharmacal Co., corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Missouri y domiciliada y transando negocios en la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo el depósito y registro de una marca de fábrica para distinguir una preparación medicinal antieptica, consistente en la palabra

**LISTERINE**

Dicha marca de fábrica fué registrada en la Oficina General de Patentes de los Estados Unidos el día 29 de agosto de 1905. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: 19 de marzo de 1908.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

“La Gaceta”

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araque

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42